PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por [redacted], quien tienen como abogados a los Ldcos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales figuran en el expediente, la razón social Dusan, S.R.L., y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00273, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], liquidación por estado ordenado por la Sentencia Civil Núm. 627-2011-00142 © (sic) de fecha 29/12/2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en contra de (sic) [redacted], Duran, S.A. y Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata (sic), ; (sic) por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria a la [redacted], Dusan S.A. y al Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata (sic), al pago de la suma de veintidós millones novecientos setenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD$22,977.500) (sic), a favor de la señora [redacted], por concepto de daños y perjuicios. SEGUNDO: Condena de manera conjunta y solidaria a la [redacted], Dusan, S.A. y al Ayuntamiento de Puerto Plata, (sic) al pago de tres punto cincuenta por ciento (3.50%) anual a título de indemnización suplementaria, de acuerdo las tasas activas fijada (sic) por el Banco Central De La República Dominicana, sobre las condenaciones principales, a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, con el objetivo de que sea reparado el daño de manera integral. TERCERO: Condena a la señora [redacted] Dusan S.A. y al Ayuntamiento de Puerto Plata, (sic) al pago de las costas del procedimiento en provecho de la (sic) Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2022; **b)** el acto núms. 591/2022 y 594/2022, diligenciados en fechas 5 y 6 de mayo de

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2022, respectivamente instrumentados por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2022; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 714/2022, de fecha 19 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2022; **d)** la resolución núm. 0210/2024, dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la esta Primera Sala, que pronuncia el defecto contra Dusan, S.R.L.; **e)** instancia contentiva de solicitud de defecto, depositada por la parte recurrida, [redacted] en fecha 13 de septiembre de 2024, a través de la solicitud 2024-R0527344.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, y como parte recurrida [redacted], la razón social Dusan, S.R.L., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** el 4 de marzo de 1997 fue suscrito un contrato de arrendamiento entre [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata; **b)** posteriormente, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, supuestamente de manera unilateral y sin intervención judicial, decidió rescindir el referido contrato de arrendamiento; **c)** subsiguientemente, la señora [redacted], actuando en su calidad de continuadora jurídica del señor [redacted], interpuso en primer grado, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, [redacted] y la sociedad Dusan, S.A., alegando que la relación contractual existente entre [redacted] y el referido Ayuntamiento fue disuelta de manera ilegal, con el objetivo de favorecer [redacted] (Bertico), quien fuera abuelo de los menores de edad "J. A. y [redacted]."; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 00605-2010, de fecha 2 de agosto de 2010, que rechazó la referida demanda; **e)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por la

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señora [redacted], a la sociedad comercial Dusan, S.R.L., y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, y de manera incidental por [redacted]. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, apoderada de dicho asunto, dictó la sentencia civil núm. 627-2011-00142, de fecha 29 de diciembre de 2011, que por un lado, rechazo el recurso principal de los demandados originales, y por otro lado, acogió el incidental presentado por la demandante primigenia, revocó el fallo apelado, acogió la acción original, en consecuencia, condenó a la señora [redacted], a la sociedad comercial Dusan, S.R.L., y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, al pago de una indemnización acogida en estado, y ordenó su liquidación en virtud del procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **f)** el susodicho fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso de casación por esta Primera Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia núm. 1233/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.

2) Asimismo, del fallo impugnado también se retiene que: **g)** a raíz de lo anterior, la hoy recurrente depositó una instancia ante la corte *a qua* con el propósito de que la indemnización fijada por estado fuera liquidada, proceso del cual resultó la sentencia que ahora se impugna, que acogió la referida demanda, y que liquidó la suma indemnizatoria en RD$22,977.500.00. Asimismo, dicha decisión condenó a los demandados originales al pago de interés judicial de 3.50% a título de indemnización suplementaria.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al acuerdo transaccional y desistimiento de procesos depositado por [redacted]

3) Mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2024, solicitud núm. 2024-R0527344, la parte correcurrida, [redacted], depositó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre [redacted], Dunsan, S.R.L., y [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, cuyas firmas fueron legalizadas por la Lcda. [redacted] Brugos López, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata. De dicho documento se extrae que la actual recurrida, [redacted] desiste pura y simplemente, y renuncia a todos los efectos jurídicos derivados de condena contenida en la sentencia ahora impugnada en casación, únicamente respecto de los correcurridos [redacted], y la razón social Dusan, S.R.L.

4) Ahora bien, esta Corte de Casación considera que el referido acuerdo transaccional carece de efecto en el contexto del presente recurso, ya que no fue suscrito por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, única parte recurrente en este proceso. En tal virtud, dicho acuerdo no puede interpretarse como un desistimiento del recurso ni como una solución, total o parcial, del conflicto objeto de casación, toda vez que fue convenido exclusivamente entre partes recurridas, sin intervención ni anuencia del Ayuntamiento, a quien corresponde el interés en la revisión de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Pretender que ese acuerdo incida en el presente recurso resulta jurídicamente improcedente, pues equivaldría a conferir efectos procesales a una transacción celebrada al margen —y potencialmente en perjuicio— del verdadero recurrente. Si las partes que suscribieron el referido documento desean obtener su homologación o ejecución, deberán canalizarlo por la vía procesal que corresponda, ajena e independiente de este recurso de casación. En consecuencia, no procede acoger ni valorar el acuerdo transaccional depositado, al carecer de pertinencia y relevancia para la solución del presente recurso, valiendo deliberación dispositiva.

Respecto al conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra [redacted]

Sobre el defecto solicitado por [redacted]

6) La parte recurrida [redacted], a través de la instancia de fecha 13 de septiembre de 2024, solicitud núm. 2024-R0527344, peticionó, además, lo siguiente: *PRIMERO: Que se considere a la correcurrida,* [redacted]*, en DEFECTO, en virtud de que a la misma se le notificó la Resolución 0210/2024 de fecha 29 de febrero del 2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto No. 549/2024 instrumentado en fecha 5 de julio del 2024 por el ministerial* [redacted] *(sic), alguacil de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, expresándole la señora* [redacted]*, a la ministerial actuante,*

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su falta de interés en el recurso de casación de que se encuentra apoderada esta magna corte, por haber resuelto las diferencias existentes entre ella y la señora [redacted], *mediante un acuerdo transaccional y desistimiento recíproco de acciones, suscrito en fecha 18 de marzo del 2022 de firmas legalizadas por el notario público del municipio de Puerto Plata, Lic.* [redacted].

7) Al respecto, esta Corte procederá a conocer el pedimento de defecto solicitado, pero no por las razones invocadas por la parte recurrida. En efecto, como se indicó en párrafos anteriores, el acuerdo transaccional al que hace referencia la señora [redacted] fue suscrito únicamente entre partes recurridas, sin la participación del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, único recurrente en este proceso. Por tanto, dicho acuerdo no surte efecto alguno respecto del recurso de casación, ni justifica el alegado desinterés en el procedimiento. El defecto solicitado será considerado exclusivamente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

8) El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, consagra: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6.*

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. 3Por su parte, el párrafo I del artículo 10 de la misma Ley, dispone lo siguiente: *Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.*

9) De los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

10) Del citado párrafo I del artículo 10, se advierte que cuando hay más de un recurrido, uno de estos, cuando previamente ha depositado y notificado su memorial de defensa, puede hacer uso de la facultad de requerir que se considere en defecto contra las partes que se encuentren en falta, en tal virtud, el defecto de la parte correcurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del referido correcurrido.

11) En la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

12) En el caso que nos ocupa, la correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) El estudio de los documentos que conforman el expediente revela que mediante el acto núm. 591/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, respectivamente, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, se indica haber emplazado a los corecurridos [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L., en la forma siguiente: *a)* a la razón social **Dusan, S.R.L.,** [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *empleado* de su requerida; *b)* [redacted], donde habló

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

con [redacted], quien dijo haber recibido el acto en su persona; *c)* a [redacted] (el alguacil actuante hizo constar ver nota). Dicha nota establece lo siguiente: *No fue posible localizar la* [redacted] *ya que la misma se trasladó a otro domicilio el cual se desconoce.*

14) En cuanto a los correcurridos, [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L., se verifica que fueron notificadas en el domicilio que consta en la sentencia impugnada, prueba de ello es que la primera recibió el acto en su persona y respecto a la compañía el acto fue recibido por un empleado de esta, por lo que, dichas partes fueron emplazadas válidamente.

15) Con relación a la correcurrida, [redacted] ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

[1] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

17) En ese sentido, para comparecer por ante esta jurisdicción de casación, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

18) Del examen del acto núm. 591/2022, previamente descrito, se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, pues el ministerial actuante se limitó a indicar que desconocía el domicilio de la referida correcurrida, [redacted] agotar el procedimiento requerido por la ley.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Por otro lado, se verifica que a través del acto de alguacil núm. 594/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], de generales anotadas, se indica haber emplazado a la correcurrida, [redacted], en la *Plaza Turisol Suite No. 36, Carretera Luperón, KM 2, de esta ciudad de Puerto Plata, indicando que es el lugar donde está situado el estudio profesional de las Licdas.* [redacted] *y* [redacted] *y domicilio Procesal de la señora* [redacted] *en vista de no haberse encontrado el lugar de su Domicilio y Residencia, y afirmó haber hablado con la Licda.* [redacted]*, quien me dijo ser abogada,* quien conforme se verifica de la sentencia impugnada, actuó en calidad de abogada de [redacted], en la corte *a qua*.

20) Ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados del caso. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante. Igualmente, ha sido juzgado que debe

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde[2].

21) En el caso concreto, la parte recurrente en casación emplazó a la correcurrida, [redacted] en el domicilio de las abogadas que les representó ante la jurisdicción de alzada. Esto, a pesar de que no consta que, en ocasión del presente recurso, dichos recurridos hayan hecho elección de domicilio en la oficina de dichas abogadas. En ese sentido, la referida actuación procesal no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado por una persona que no está vinculada al procedimiento.

22) Las mencionadas irregularidades en los actos de emplazamiento de referencia deben ser retenidas en la especie como causa de nulidad en aplicación de las disposiciones del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, procede declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 591/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, respecto del emplazamiento hecho a la correcurida [redacted], y la nulidad total del acto núm. 594/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, con relación al único emplazamiento hecho en el mismo en cuanto a la correcurrrida [redacted].

[2] SCJ-PS-23-2540, 27 de noviembre de 2023, BJ. 1336.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la caducidad del presente recurso respecto de la correccurrida [redacted]

23) Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

24) En la especie, en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a [redacted] dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco con relación a dicha parte, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado; sin embargo, esto no ocurre en cuanto a [redacted],y la razón social Dusan, S.R.L., partes correcurridas que sí fue regularmente emplazadas y en tiempo hábil al tenor del antes descrito acto núm. 591/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, anteriormente descrito, por lo que el presente recurso de casación subsiste respecto de estas.

Incidentes

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, exponiendo los siguientes motivos: *i)* la existencia de cosa juzgada, en virtud de que la sentencia civil núm. 627-2011-00142, de fecha 29 de diciembre de 2011, es definitiva, firme y no susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, por haber adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; *ii)* la imposibilidad de que las pruebas aportadas al proceso sean objeto de examen por parte de esta Suprema Corte de Justicia, tanto porque la valoración probatoria corresponde de manera exclusiva a los jueces de la jurisdicción ordinaria, como porque dichas pruebas fueron expedidas por el propio recurrente y, con ellas, se pretende un reexamen del fondo del litigio; y *iii)* que el recurso vulnera el principio de seguridad jurídica, además de ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

26) Con relación al incidente contenido en el literal *i)*, al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada, al que hace alusión la recurrido, tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa[3].

[3] SCJ-PS-24-0060, 31 de enero de 2024, BJ. 1358.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto, es decir, que la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[4].

28) Según se hizo constar en el primer párrafo de la presente decisión, que detalla la cronología de los hechos que dieron origen a la presente controversia, la sentencia civil núm. 627-2011-00142, dictada en fecha 29 de diciembre de 2011, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se verifica que la misma versó sobre los aspectos de fondo concernientes a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], la razón social Dusan, S.R.L. y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; mientras que el recurso que nos ocupa trata sobre la impugnación de la decisión que liquidó por estado los daños y perjuicios ya retenidos en detrimento del demandado original. En ese sentido, se ha podido comprobar que no se trata del mismo proceso ya decidido por sentencia anterior, puesto que ambos persiguen objetos distintos en los términos precedentemente indicados y no ha lugar a la transgresión del principio de cosa

[4] Ibidem.

juzgada, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, valiendo deliberación dispositiva.

29) En cuanto a los medios incidentales contenidos en los literales *ii)* y *iii)*, esta Primera Sala estima que no constituyen causales de inadmisión, puesto que su verificación requiere necesariamente del examen y ponderación de los medios de casación propuestos, labor propia del análisis de fondo. Tal exigencia resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades procesales, que deben fundarse en verificaciones formales inmediatas. En consecuencia, los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su incidente de inadmisión no configuran una verdadera causa de inadmisibilidad, sino que constituyen defensas dirigidas al fondo del recurso. Por tales razones, procede su rechazo valiendo la presente consideración como deliberación dispositiva.

Medios de casación

30) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del derecho. Vulneración a los artículos 302, 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil. Transgresión a los numerales 4, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y errónea aplicación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados y desnaturalización de los hechos; **tercero:** motivación insuficiente.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, analizado en esta sección debido a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, no se pronunció de manera clara y precisa sobre los incidentes y excepciones que le fueron planteados.

32) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, exponiendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida ofrece una respuesta minuciosa a las excepciones y medios de inadmisión planteados por la parte recurrente ante la corte *a qua*, debidamente concatenada con las normas jurídicas que fundamentaron la decisión de la alzada para rechazar los incidentes propuestos.

33) Según se desprende de la sentencia impugnada, en la sección titulada "pretensiones de las partes", se verifica que la parte recurrente solicitó la exclusión de los siguientes documentos: *i)* avalúo emitido por la razón social Brukun Constructora, S. A., de fecha 14 de julio de 2020; *ii)* tasación realizada por Hansel Castellano & Asociados, de fecha 24 de febrero de 2012; *iii)* recibo sin número, de fecha 10 de abril de 2010; *iv)* recibo sin número, de fecha 11 de noviembre de 2010; *v)* recibo sin número, de fecha 2 de abril de 2020; y *vi)* informe de proyección de renta de inmuebles, expedido por [redacted] & Asociados, S.R.L., en fecha 18 de noviembre de 2020.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

34) La exclusión de dichas pruebas fue solicitada por la parte recurrente con el fundamento, por un lado, de que los recibos de pago vulneraban el principio de legalidad y, por otro, que los informes periciales presentaban evaluaciones divergentes con montos supuestamente exorbitantes, carecían de veracidad, habrían sido alterados y, en consecuencia, resultaban poco creíbles, calificándolos como pruebas prefabricadas y contrarias al debido proceso. Sin embargo, tales alegatos no fueron analizados por la corte *a qua*, la cual acogió la demanda en liquidación de daños y perjuicios y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$22,977.500.00 a favor de la hoy recurrida, fundamentando su decisión en el avalúo realizado el 14 de julio de 2020 por el ingeniero [redacted] -cuya exclusión se solicitó-, al considerar que dicho profesional, en su calidad de miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, estaba debidamente habilitado para emitir el informe utilizado como base para la cuantificación indemnizatoria.

35) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 202, 30 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

36) En ese sentido, conforme a la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones y de pronunciarse expresa y razonadamente sobre todos los pedimentos y alegatos formulados por las partes, en especial cuando se trata —como ocurre en la especie— de cuestiones que inciden de manera determinante en la solución del litigio[7]. Tal es el caso del pedimento de exclusión del informe pericial utilizado como principal fundamento para cuantificar la condena, cuya validez fue expresamente cuestionada por la parte recurrente y cuya ponderación resultaba esencial para la correcta solución del fondo. En consecuencia, al omitir todo pronunciamiento sobre dicho pedimento, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en un aspecto del tercer medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

37) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] Ibidem.
[7] Ibidem.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD PARCIAL del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1816
Exp. núm. 627-2010-00119 (2024-R0527344)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted] y la razón social Dusan, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO PARCIALMENTE /CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2021; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*